

, 9 de abril de 1986.

señor Don  
Saturnino Castillo J.  
Alcalde Municipal del  
Distrito de Bugaba.  
Presente.-

señor Alcalde:

Doy contestación a su atenta Nota No.147 de 26 de marzo último, en la que se sirvió formularme consulta respecto a si es aplicable a las personas que son nombradas en cargos municipales la norma contenida en el artículo 162 de la Ley 23 de 1985, por la cual se adoptó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal corriente.

Dicha norma, como es de su conocimiento, dispone que ningún jubilado amparado por leyes especiales podrá obtener otra remuneración del Estado y si trabaja en el sector público tendrá que optar entre la asignación de jubilación o el salario derivado del cargo que ejerce.

Anota usted que hay que tomar en consideración que "el Municipio, es autónomo, con gobierno propio y elegido por votación popular y que no recibe subsidio alguno del Gobierno Central".

A mi juicio, la citada norma sí es aplicable a las personas que trabajan en el Municipio, porque así lo autoriza el artículo 98 de la citada ley, que es del tenor siguiente:

"Artículo 98: La presente Ley establece los principios y normas básicas que regirán el proceso de administración presupuestaria de las Instituciones del Gobierno Central y el Sector Descentralizado, sin perjuicio de las atribuciones que, sobre control externo la Constitución y demás disposiciones normativas confieren a la Contraloría General de la República.

También los Municipios y las Juntas Comunales estarán sujetos a las normas de administración presupuestaria establecidas en la

presente Ley, en lo que les sea aplicable, al igual que aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o cualquiera Institución Pública."

Como se desprende en forma expresa de su texto, el inciso segundo de la norma reproducida establece que los Municipios estarán sujetos a las normas de administración presupuestaria establecidas en esta ley, "en lo que les sea aplicable". Y es evidente que el artículo 162 contiene una norma general que se refiere al "sector público", dentro del cual está comprendido el Municipio, que forma parte de la llamada Administración Local. A su vez, el artículo 251 de la Constitución Política dispone que las autoridades municipales "tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de la justicia ordinaria y administrativa". De allí, pues, que la autonomía de que goza el Municipio y que es reconocida en el artículo 229 de la Constitución no implica, desde luego, potestad para no acatar o cumplir las leyes que el Gobierno Central emite.

Por último, hay que tomar en consideración que con arreglo al artículo 1105 del Código Fiscal, el presupuesto se divide en tres (3) partes, que son: 1) ingresos; 2) egresos, y 3) normas reglamentarias, entre las cuales está el artículo 162 que, como se vió, se refiere de manera general al sector público y no únicamente a la Administración Central o a las entidades autónomas o semiautónomas o las empresas estatales.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud quedo, atentamente,

Olmado Sanjurjo.  
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mdr.